



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VALMOJADO

Acuerdo del pleno de fecha 30 de diciembre de 2025, del Ayuntamiento de Valmojado, por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de imposición de la tasa de por la prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

« En relación con el expediente n.º 551/2025, de conformidad con imposición de una nueva tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, así como su ordenanza reguladora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente informe-propuesta, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de octubre de 2025, la Intervención Municipal presentó informe-propuesta poniendo de manifiesto la necesidad de establecer una tasa por la prestación del servicio público de depuración de aguas residuales en el municipio, a fin de financiar su coste real y efectivo conforme a los principios de sostenibilidad económica y de recuperación de costes previstos en la normativa vigente. Simultáneamente, y dada la creación de dicha nueva tasa específica, se advirtió la conveniencia de modificar la Ordenanza Fiscal n.º 26, reguladora hasta entonces de la tasa por alcantarillado y depuración de aguas, con el objeto de separar ambos conceptos y circunscribir dicha Ordenanza únicamente al servicio de alcantarillado, estableciendo la depuración de aguas residuales en una Ordenanza independiente, toda vez que la depuración dentro de esa ordenanza se encontraba vacía de contenido ya que en la tasa no se repercutía el componente de depuración.

SEGUNDO. Mediante Providencia de Alcaldía de 23 de octubre de 2025 se incoaron los expedientes de imposición y ordenación de tributos números 551/2025 (creación de la tasa de depuración) y 550/2025 (modificación de la ordenanza de alcantarillado), ordenando la emisión de los informes preceptivos en cada caso. En ejecución de dicha Providencia, se elaboraron los proyectos normativos correspondientes: a) un Proyecto de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, y b) el Proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 26 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que adaptaba la ordenanza vigente suprimiendo toda referencia a la depuración de aguas residuales.

TERCERO. Con fecha 25 de octubre de 2025, la Intervención Municipal emitió el Informe Económico-Financiero del expediente 551/2025, determinando el coste real y efectivo del servicio público de depuración de aguas residuales en el municipio. Este análisis se realizó a partir de las facturas giradas al Ayuntamiento por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (IACLM) en concepto de canon autonómico de depuración y de los datos de consumo suministrados por la empresa concesionaria del servicio de agua y alcantarillado. El informe concluyó que el coste anual del servicio (ejercicio 2024-2025, promedio) ascendía aproximadamente a 152.434 €, proponiendo una estructura de tarifas consistente en una cuota fija trimestral de 3,64 € por usuario y una cuota variable de 0,55 € por metro cúbico de agua consumida, con las que se aseguraría la recaudación equivalente a dicho coste. Asimismo, teniendo en cuenta la evolución prevista para 2026, se estimó un coste global de 171.217,20 € (incluyendo gastos administrativos asociados) como base de cálculo para la fijación definitiva de las tarifas de depuración. En cumplimiento de los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el informe económico-financiero quedó incorporado al expediente, acreditando que la cuantía propuesta de la tasa no excede del coste real del servicio.

CUARTO. Con fecha 26 de octubre de 2025, la Secretaría General emitió Informe Jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo, verificando la adecuación del proyecto de Ordenanza Fiscal de la tasa de depuración a la normativa aplicable –en particular al TRLRHL, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y a la legislación sectorial de aguas– y concluyendo que procedía su tramitación y aprobación inicial. De igual modo, se emitió informe jurídico respecto del proyecto de modificación de la Ordenanza de alcantarillado, constatando que la separación de la tasa de depuración en una nueva ordenanza independiente resultaba conforme a Derecho y técnicamente correcta, al eliminar de la Ordenanza n.º 26 todos aquellos preceptos relativos al tratamiento de aguas residuales para trasladarlos a la nueva norma fiscal específica. Adicionalmente, con fecha 27 de octubre de 2025, la Intervención emitió informe de control interno favorable sobre ambas iniciativas, acreditando la suficiencia financiera de las medidas propuestas y su coherencia con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (LO 2/2012, de 27 de abril).



QUINTO. Concluida la instrucción de los expedientes, la Alcaldía sometió al pleno municipal las propuestas normativas para su aprobación inicial. En sesión extraordinaria de 7 de noviembre de 2025, el pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente –por mayoría de votos (6 a favor y 2 en contra)– la imposición de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales y la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, en los términos del proyecto incorporado al expediente. Por su parte, en sesión extraordinaria y urgente de 11 de noviembre de 2025, el pleno aprobó inicialmente y por mayoría la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 26 (tasa por el servicio de alcantarillado), conforme al texto propuesto que suprime la referencia a la depuración de aguas residuales y adecua varios de sus artículos a la nueva estructura de tarifas exclusivamente de alcantarillado. En particular, dicha modificación determinó el cambio de la denominación de la ordenanza, que pasó a llamarse “Ordenanza Fiscal n.º 26 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado”, así como la reforma de los artículos 1 (Objeto), 2 (Hecho imponible) y 5 (Cuotas) entre otros, excluyendo del ámbito de la tasa de alcantarillado cualquier alusión a la depuración de aguas, dado que esta última materia se regulará mediante su propia ordenanza fiscal independiente. Igualmente se introdujo una disposición derogatoria eliminando de la normativa municipal vigente cualquier previsión relativa a depuración que resultase incompatible con la separación de ordenanzas aprobada.

SEXTO. Tras las aprobaciones iniciales, los correspondientes acuerdos y textos normativos fueron sometidos a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncios publicados en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios electrónico municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 TRLRHL. Durante dicho período de exposición (noviembre-diciembre de 2025) los expedientes han estado a disposición de los interesados, posibilitando la presentación de reclamaciones, sugerencias o alegaciones.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de información pública se presentaron escritos de alegaciones por parte de interesados en relación con las ordenanzas fiscales proyectadas. En síntesis, las alegaciones formuladas cuestionan la procedencia de establecer una nueva tasa municipal por depuración, aduciendo, por un lado, la existencia de un canon autonómico de depuración ya repercutido a los usuarios, y por otro lado sugiriendo que el coste del tratamiento de aguas residuales debería ser asumido por la empresa concesionaria del servicio de agua y alcantarillado (en virtud del contrato en vigor), en lugar de trasladarse a los contribuyentes mediante la nueva tasa. Igualmente, se hicieron consideraciones sobre la posible doble imposición o duplicidad de cobros que supondría gravar a los vecinos por depuración cuando ya abonan tarifas de abastecimiento y alcantarillado. Todos estos escritos fueron incorporados a los expedientes para su análisis.

OCTAVO. Con fecha 28 de diciembre de 2025, la Secretaría General municipal emitió un Informe Jurídico específico de valoración de las alegaciones presentadas, proponiendo su desestimación íntegra. En dicho informe se concluye que ninguna de las reclamaciones formuladas revela causa de ilegalidad ni aporta fundamentos técnicos o jurídicos suficientes que justifiquen modificar los acuerdos inicialmente aprobados. En particular, el asesoramiento legal pone de relieve que:

a. La nueva tasa de depuración se establece precisamente para repercutir entre los usuarios el coste efectivo del servicio, coste que actualmente soporta el Ayuntamiento a través de las facturas giradas por la entidad pública regional, sin que ello suponga duplicar cargos sino redistribuirlos de forma correcta conforme al principio de quien contamina, paga;

b. El canon autonómico no se repercuta a los vecinos y es el propio Ayuntamiento de Valmojado el que ha asumido con fondos propios el coste del mismo; y

c. La propuesta de exigir a la empresa concesionaria el ingreso de una supuesta tasa de depuración carece de base jurídica, toda vez que ni la ordenanza fiscal vigente ni el contrato municipal de concesión (suscripto en 2012) preveían tal obligación a cargo de la empresa. Pretender imponer dicho pago ex novo a la concesionaria, al margen de una ordenanza y del contrato, supondría una modificación unilateral de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación contraria al ordenamiento (art. 107.2 del TRLCSP) y daría lugar a un ingreso indebido por parte de la Hacienda municipal. Por ello, la vía legal y adecuada para financiar la depuración es la creación de la presente tasa a los usuarios del servicio, instrumento que se ajusta a la legislación vigente.

Consecuentemente, el informe jurídico propugna desestimar las alegaciones y confirmar los acuerdos provisionales tal como fueron aprobados, al estimar plenamente legales y justificados tanto la nueva Ordenanza Fiscal de depuración como la modificación de la Ordenanza de alcantarillado.

NOVENO. Finalizado el trámite de información pública y atendido el citado informe jurídico, corresponde al Pleno del Ayuntamiento resolver sobre las alegaciones presentadas y, en su caso, aprobar definitivamente las ordenanzas fiscales objeto de estos expedientes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

I. Normativa aplicable.

Son de aplicación al presente procedimiento los preceptos pertinentes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo), en especial sus artículos 15 a 25, que regulan la imposición de tributos locales, el contenido y procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, y el régimen jurídico de las tasas. Destacan, en particular, el artículo 15 (necesidad de acuerdo



plenario de imposición de tributos y aprobación de las ordenanzas fiscales correspondientes), el artículo 17 (tramitación: aprobación inicial, información pública, resolución de reclamaciones y aprobación definitiva), así como los artículos 24 y 25 TRLRHL, que consagran el principio de equivalencia económica en materia de tasas, estableciendo que el importe de estas no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio que constituye su hecho imponible. Asimismo, conforme al artículo 20.4 del TRLRHL, las Entidades Locales pueden establecer tasas por la prestación de servicios de su competencia, incluyendo entre otros los servicios de alcantarillado (letra r) y análogamente el servicio de depuración de aguas residuales, dada su naturaleza de servicio público municipal obligatorio en materia de salubridad pública y protección del medio ambiente (artículo 26.1.a LBRL en relación con la normativa sectorial de aguas).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (aplicación supletoria en ámbito local, artículo 9.2 de dicha Ley) define el concepto de tasa, disponiendo que son tributos cuyo hecho imponible consiste, entre otros, en la prestación de un servicio público específico en régimen de derecho público solicitado o recibido obligatoriamente por el administrado.

Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley 8/1989 (principio de equivalencia) y el propio artículo 24 TRLRHL exigen que la cuantía de las tasas tienda a cubrir el coste del servicio y no lo exceda, asegurando una proporción razonable entre la tarifa exigida y el beneficio obtenido por el usuario.

Por último, es preciso citar la normativa orgánica de régimen local: el artículo 22.2.d LBRL, que atribuye al Pleno municipal la competencia para la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales y la imposición de tributos propios; el artículo 47.1 LBRL, que exige para dichos acuerdos la mayoría de votos favorable de los miembros corporativos presentes (quórum de voto favorable ordinario, salvo exigencia de mayoría especial en supuestos tasados); y los artículos 106 y 107 LBRL, que consagran la autonomía local para establecer tributos con arreglo a la ley y disponen que las ordenanzas fiscales, una vez aprobadas definitivamente, entran en vigor y resultan aplicables tras su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y en las fechas que aquellas determinen (por regla general, al inicio del ejercicio siguiente si su aprobación definitiva acontece antes del 1 de enero).

II. Legalidad de las Ordenanzas Fiscales propuestas.

A la luz de la normativa expuesta, puede afirmarse que tanto la nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales como la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 26 (tasa de alcantarillado) se ajustan plenamente a Derecho. Ambas figuras tributarias se encuadran en el ámbito de las tasas locales previstas en el TRLRHL, al responder a la prestación efectiva de servicios públicos municipales de carácter específico y divisible en beneficio particular de los usuarios. La competencia municipal para el establecimiento de dichas tasas resulta indudable (artículos 133.2 y 142 CE, artículo 106 LBRL), así como la del pleno para aprobar las correspondientes ordenanzas (artículo 22.2.d LBRL).

Los procedimientos seguidos para la elaboración y aprobación inicial de las ordenanzas han observado las prescripciones legales: se han emitido los informes técnico-económicos y jurídicos preceptivos, se han aprobado inicialmente en sesiones plenarias válidamente convocadas (con las mayorías requeridas), y se han sometido a información pública por el plazo y medios legalmente exigidos (artículo 17 TRLRHL). Igualmente, durante la tramitación se han respetado los trámites de audiencia a los interesados, habiéndose analizado y respondido motivadamente las alegaciones presentadas, de conformidad con las exigencias de los artículos 18 y 19 TRLRHL. Por todo ello, desde el punto de vista formal y procedural, los expedientes han sido instruidos conforme a Derecho, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación de régimen local y haciendas locales.

En cuanto al fondo o contenido de las ordenanzas, también se aprecia su plena legalidad y adecuación al ordenamiento vigente. Por un lado, la creación de la tasa de depuración de aguas residuales responde a la necesidad de dar cobertura financiera a un servicio público esencial y obligatorio, en consonancia con los principios sentados por la normativa aplicable (TRLRHL y Ley 8/1989, principio de equivalencia). El hecho imponible de esta tasa –la prestación del servicio municipal de tratamiento de aguas residuales– se ajusta a lo permitido por la ley, y la condición de sujeto pasivo recae correctamente en los usuarios-beneficiarios del servicio (titulares de contratos de agua o inmuebles conectados a la red), no concurriendo exenciones improcedentes más allá de las previstas legalmente.

Por otro lado, la modificación de la Ordenanza de alcantarillado se considera igualmente acertada y legal: al separar el componente de depuración, la Ordenanza n.º 26 queda limitada a regular la tasa por el uso y mantenimiento de la red municipal de alcantarillado (enganches, conducciones y evacuación de aguas residuales y pluviales hasta el punto de vertido o conexión con la depuradora), eliminando cualquier solapamiento con la nueva tasa de depuración.

De este modo se evita toda doble imposición o doble cobro por el mismo servicio, garantizando que la tasa de alcantarillado no incluye cantidad alguna por depuración en sus tarifas. Cada tasa cubre así ámbitos diferenciados: la de alcantarillado, los costes de disponibilidad y mantenimiento de la red de saneamiento; la de depuración, los costes del proceso de tratamiento de las aguas residuales en la planta depuradora, incluyendo la parte repercutida al Ayuntamiento por el ente autonómico y otros gastos asociados. Esta delimitación competencial y financiera es congruente, además, con el Marco normativo autonómico en materia de aguas (v.gr. Ley 2/2022, de 18 de febrero, del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha), que impone a los municipios el deber de asegurar la sostenibilidad económica de



los servicios del ciclo del agua y el principio de recuperación de costes de explotación (arts. 3, 7, 95 y ss. de la Ley 2/2022). La instauración de una tasa específica de depuración mediante ordenanza fiscal era, por tanto, el instrumento idóneo para dar cumplimiento a dichas obligaciones, permitiendo que la carga económica del servicio se distribuya entre los usuarios de forma equitativa, proporcional al consumo y acorde al principio ambiental de "quien contamina, paga".

Finalmente, en cuanto a la cuantía de las tasas aprobadas, procede señalar que las mismas han sido fijadas dentro de los límites legales y mediante estudios rigurosos. Los importes de la tasa de depuración se han determinado a partir de un informe técnico-económico detallado, de cuya conclusión se desprende que la recaudación estimada con las tarifas propuestas no excederá del coste real del servicio para el Ayuntamiento. De hecho, se garantiza la observancia del principio de equivalencia económica, en línea con la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, según la cual "las tasas deben guardar una relación directa con el coste del servicio que las motiva, no pudiendo superar su importe". Las tarifas resultantes (cuota fija y variable en función del volumen consumido) se consideran proporcionadas al servicio efectivamente prestado y atienden a criterios de equidad y sostenibilidad. En consecuencia, desde una perspectiva material, las ordenanzas fiscales en cuestión respetan los principios tributarios aplicables a las Haciendas Locales (legalidad, justicia tributaria, igualdad y capacidad económica en régimen de precios/tarifas) y no incurren en vicio alguno de nulidad.

III. Desestimación de alegaciones.

Por lo que atañe a las alegaciones presentadas en la fase de información pública, a la vista del informe jurídico de Secretaría referido en el antecedente Octavo, se concluye que procede desestimarlas en su totalidad. Las cuestiones planteadas por los interesados han quedado debidamente respondidas y solventadas en la fundamentación anterior: la coexistencia de un canon autonómico no impide la creación de la tasa municipal, dado que se trata de gravámenes con distinta naturaleza y finalidad; la imputación del coste a los usuarios mediante una tasa local es la vía legalmente prevista para lograr la recuperación de los gastos del servicio, no siendo viable jurídicamente repercutir dichos importes a la empresa concesionaria sin base contractual ni normativa; y, en definitiva, la aprobación de estas ordenanzas no vulnera principio alguno de legalidad, ni supone doble imposición, sino que, por el contrario, regulariza la situación tributaria del servicio de depuración adecuándola a las exigencias legales. Al no apreciarse mérito para estimar las reclamaciones formuladas, procede su rechazo razonado. Cabe indicar que la desestimación de las alegaciones conlleva la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales en los mismos términos de la aprobación inicial, al no introducirse modificación sustancial alguna a raíz de las mismas (artículo 17.3 TRLRHL).

En mérito de lo expuesto, la Secretaría informó favorablemente la continuación del procedimiento y la adopción de los acuerdos definitivos por el pleno, al considerar que concurren todos los requisitos legales para ello.

Finalizado el debate y deliberación, por unanimidad, se adoptó la siguiente

PROUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Desestimar las alegaciones y reclamaciones presentadas durante el período de información pública del expediente 551/2025, relativas a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de depuración de aguas residuales, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el informe jurídico de Secretaría que obra en el expediente, quedando debidamente motivada su desestimación por las razones legales y técnicas señaladas en el mismo. En consecuencia, el expediente continúa su tramitación para la aprobación definitiva de la ordenanza sin introducir cambios en el texto inicialmente aprobado.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, en los términos del proyecto aprobado provisionalmente por el pleno en fecha 7 de noviembre de 2025, incorporado al expediente 551/2025. Esta será una nueva Ordenanza Fiscal municipal, autónoma e independiente de la Ordenanza n.º 26 anterior, destinada a regular la tasa por el servicio público de depuración que se presta en el municipio.

TERCERO. Disponer la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, a efectos de su entrada en vigor. Conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la LBRL y 17.4 del TRLRHL, dichas ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación oficial y resultarán de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTO. Notificar el presente acuerdo, junto con el informe jurídico de contestación a las alegaciones, a todos los interesados que hubieran formulado alegaciones en la tramitación de estos expedientes, haciéndoles saber que contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción (artículos 25 TRLRHL y 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales).

QUINTO. Facultar expresamente al Alcalde-Presidente para que, en nombre de esta Corporación, suscriba y firme cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de los presentes acuerdos, incluyendo la remisión de las ordenanzas aprobadas al "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo para su publicación, la realización de los trámites registrales o de comunicación que procedan, así como cualquier otra gestión derivada de las mismas.»



«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALMOJADO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por los artículos 4, 106 y 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 24 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Valmojado, en el ejercicio de su competencia para la prestación del servicio público de depuración de aguas residuales, acuerda aprobar la presente Ordenanza con el fin de garantizar la financiación adecuada de dicho servicio esencial, conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, eficiencia económica y recuperación de costes previstos en la legislación vigente. La depuración constituye una obligación pública ineludible en la protección del medio ambiente y de la salud pública, y su correcta financiación resulta indispensable para asegurar su continuidad y calidad.

La tasa que se regula se apoya en el Informe Económico-Financiero obrante en el expediente n.º 551/2025, en el que se acredita que el coste real y efectivo del servicio asciende a 171.217,20 euros –correspondiente al coste estimado de depuración para 2026 y los costes administrativos asociados al servicio–, importe que se asume como base de cálculo para la determinación de las tarifas. Este informe, que se incorpora al expediente de imposición y ordenación de la tasa, cumple lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Con la aprobación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento reafirma su compromiso con una gestión responsable de los recursos hídricos, en consonancia con la Ley 2/2022, de 18 de febrero, del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha, que en sus artículos 3, 7 y 95 a 101 impone el principio de recuperación de costes y la obligación de garantizar la sostenibilidad económica y ambiental de los servicios del ciclo integral del agua. Esta norma local constituye, por tanto, el instrumento tributario que hace posible el cumplimiento de tales fines en el ámbito municipal, asegurando que la carga económica se distribuya entre los usuarios conforme a criterios de equidad, proporcionalidad y responsabilidad ambiental.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica

La presente tasa se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y se regula igualmente por los artículos 3, 7 y 95 a 101 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha.

Tiene la naturaleza de tributo local de carácter obligatorio y su establecimiento responde a la necesidad de financiar el coste del servicio municipal de depuración de aguas residuales, sin excederlo, en aplicación del principio de equivalencia económica previsto en el artículo 24.2 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal de depuración de aguas residuales, entendido como el conjunto de operaciones de tratamiento, gestión y vertido que permitan garantizar la devolución al medio natural en condiciones adecuadas de las aguas residuales generadas por los usuarios conectados a la red de alcantarillado municipal o que, de cualquier modo, vierten aguas al sistema general de saneamiento del municipio.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los contratos de suministro de agua o realicen vertidos de carácter doméstico, industrial o suntuario en el término municipal.

En los supuestos en que el servicio se preste en comunidades de propietarios o en urbanizaciones con acometida única, se considerará sujeto pasivo la entidad o representante que figure como titular del suministro, sin perjuicio de su derecho a repercutir la cuota correspondiente entre los usuarios finales.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria quienes lo sean conforme a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función del tipo de uso del servicio y del volumen de agua consumido, atendiendo al principio de equivalencia económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a los criterios de sostenibilidad y recuperación de costes establecidos en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha.



El importe de la tasa se compondrá de dos elementos:

- Una cuota fija trimestral, destinada a cubrir los costes generales del servicio (mantenimiento de redes, control de vertidos, administración y gestión).
- Una cuota variable, calculada en función del consumo de agua medido en metros cúbicos, destinada a cubrir los costes de depuración propiamente dichos.

Se establecen las siguientes tarifas, en función del tipo de uso:

Tipo de uso	Coeficiente de uso (k)	Cuota fija trimestral resultante (€)	Cuota variable (€/m ³)	Justificación
a) Doméstico	1,00	3,64 €	0,55 €/m ³	Vertido ordinario de naturaleza doméstica, con carga contaminante estándar (DBO y DQO media). No requiere seguimiento analítico específico ni control individualizado.
b) No doméstico (industrial o comercial)	1,15	4,19 €	0,60 €/m ³	Vertido procedente de actividades económicas con carga orgánica superior a la doméstica y mayor frecuencia de inspección y control por la entidad gestora. Incremento del 15 % en los costes medios de gestión y depuración.
c) Suntuario (recreativo o intensivo)	1,30	4,73 €	0,65 €/m ³	Vertidos vinculados a usos no esenciales o de alta intensidad en el consumo de agua (piscinas, jardines ornamentales, clubes deportivos), con mayor gasto energético y mantenimiento de red. Incremento del 30 % en los costes medios asociados.

A efectos de clasificación, los usuarios serán encuadrados en una de las categorías anteriores conforme a los datos del padrón del servicio de agua y alcantarillado, o en su defecto, según informe técnico de la entidad concesionaria o de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha que determine el coeficiente medio de contaminación (k) aplicable al tipo de vertido.

Cuando un usuario realice vertidos de naturaleza mixta (doméstica y no doméstica), la facturación se realizará aplicando el tipo de uso predominante, salvo informe técnico que determine lo contrario.

En ningún caso el importe global de la recaudación de la tasa podrá superar el coste real y efectivo del servicio, conforme al estudio económico-financiero obrante en el expediente, que fija dicho coste en 171.217,20 euros anuales, ajustándose así al principio de equilibrio presupuestario previsto en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Las tarifas podrán ser actualizadas conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Única de esta Ordenanza, mediante la aplicación de la fórmula de revisión automática que vincula su cuantía al coste real del servicio, al volumen efectivamente depurado y al coeficiente medio de contaminación.

Artículo 6. Devengo

La tasa se devenga en el momento en que se presta el servicio, entendiéndose producido el devengo en el instante en que se efectúe el consumo de agua que origine el vertido. La facturación y liquidación tendrán carácter trimestral, y podrán realizarse conjuntamente con los recibos del suministro de agua o mediante liquidaciones separadas, a criterio de la administración gestora.

Artículo 7. Normas de gestión

La gestión y recaudación de la tasa se efectuará mediante padrón o liquidaciones periódicas. El Ayuntamiento podrá asumir directamente la gestión del servicio y de la recaudación, o bien encomendar tales funciones a la entidad concesionaria del servicio de abastecimiento o a cualquier otro medio propio o empresa colaboradora, conforme a la legislación de contratos del sector público y al Reglamento General de Recaudación.

El impago de las liquidaciones o recibos dará lugar a la aplicación del procedimiento de apremio, con los recargos e intereses establecidos en la normativa tributaria.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable. En particular, se considerará infracción la manipulación de los contadores, la alteración del sistema de vertido o cualquier actuación que impida la correcta medición de los consumos.

Disposición Adicional Primera. Revisión automática de tarifas

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se revisarán anualmente, previa emisión de informe de Intervención, con el fin de mantener la adecuación entre el importe de la tasa y el coste real y efectivo del servicio de depuración de aguas residuales.



La actualización se llevará a cabo mediante acuerdo de la Alcaldía, conforme a los datos reales de costes y consumos del ejercicio anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha.

A tal efecto, el importe de las tarifas aplicables en el ejercicio siguiente (T_{t+1}) se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$T_{t+1} = T_t \times \frac{C_t}{C_{t-1}} \times \frac{V_{t-1}}{V_t} \times K_t$$

Donde:

- T_t : tarifa vigente en el ejercicio anterior.
- C_t : coste total acreditado del servicio de depuración en el ejercicio t (importe global de facturación del canon de depuración y demás costes asociados).
- C_{t-1} : coste total acreditado del servicio en el ejercicio precedente.
- V_t : volumen total de aguas residuales depuradas (en metros cúbicos) durante el ejercicio t.
- V_{t-1} : volumen total de aguas residuales depuradas en el ejercicio precedente.
- K_t : coeficiente medio de contaminación aplicado por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha durante el ejercicio t, determinado conforme a la normativa autonómica.

El resultado de esta actualización garantizará que las tarifas reflejen el coste real del servicio, incluyendo la variación del coeficiente de contaminación, sin que en ningún caso la tasa pueda exceder dicho coste ni generar superávit estructural para el Ayuntamiento.

La revisión así practicada requerirá la aprobación del Pleno municipal previo informe de Intervención, con exposición pública conforme al artículo 17 del TRLRHL

Disposición Adicional Segunda. Vertidos industriales no conectados al sistema municipal

Las industrias, explotaciones o establecimientos que, disponiendo de pozos o captaciones propias y careciendo de conexión al alcantarillado municipal, generen vertidos líquidos susceptibles de afectar al dominio público hidráulico o al sistema de saneamiento del municipio, estarán obligados al pago de una tasa anual de control, vigilancia e inspección de vertidos industriales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.4.r) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 101.2 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad de control, inspección, análisis y seguimiento que el Ayuntamiento, directamente o a través de medios concertados, deba realizar sobre vertidos líquidos procedentes de industrias no conectadas al sistema municipal de saneamiento.

Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones industriales o agroalimentarias que realicen vertidos de aguas residuales procedentes de procesos productivos o de limpieza, aunque no estén conectadas al alcantarillado municipal.

Cuota tributaria.

La cuantía de esta tasa se fija en 300 euros anuales por instalación, sin perjuicio de su revisión cuando se produzca variación en los costes de control e inspección soportados por el Ayuntamiento o su entidad gestora.

En los supuestos en que existan datos acreditados sobre volumen de vertido o carga contaminante, podrá aplicarse, en sustitución de la cuota fija, la siguiente fórmula de determinación:

$$T = k \times V \times t$$

Donde:

T = importe anual de la tasa (€);

k = coeficiente de carga contaminante del vertido, determinado según los parámetros DBO/DQO medios; V = volumen de vertido estimado ($m^3/año$);

t = tipo unitario de referencia ($0,55 \text{ €}/m^3$), coincidente con el canon medio de depuración autonómico. Compatibilidad.

La tasa prevista en esta disposición será compatible con la tasa general por depuración de aguas residuales cuando el sujeto pasivo tenga instalaciones o vertidos mixtos, sin perjuicio de la exención del componente variable en los vertidos que no se canalicen al sistema público.

Control y sanción.

El Ayuntamiento podrá exigir la presentación anual de los informes analíticos de vertidos, certificados por laboratorio autorizado, y realizar inspecciones directas o a través de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

Los vertidos no declarados o que superen los valores límite establecidos por la normativa vigente constituirán infracción grave y darán lugar a la imposición de sanciones o recargos conforme a la legislación aplicable.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el pleno del Ayuntamiento de Valmojado en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2025, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Valmojado, 30 de diciembre de 2025.—El Alcalde, Jesús López López.

N.º I.-6568